

ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN
DEMANDANTE: DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA Y NIDIA GIRALDO MARTÍNEZ
DEMANDADO: HÉCTOR MARIO GÓMEZ VALENCIA
RADICADO: 63-594-4089-002-2019-00321-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a que por un error del juzgado se firmó y se publicó por estado una providencia del 25 de mayo de 2020, donde es totalmente contraria la parte motiva a la parte resolutive, además, en la parte resolutive se indicó que se revocaba, pero no se indicó cuál era la decisión que se tomaba en reemplazo. Por esto se dará aplicación al Art. 285 del C.G.P., el cual dispone:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Ahora bien, por el error en el archivo, la providencia pareciera que inicialmente fuera a confirmar la decisión y finaliza con revocatoria, pero lo que se observa al analizar lo que

corresponde a las falencias con los correos electrónicos y a las disposiciones procesales sobre su uso por los comerciantes, es que fue allí donde quedó incoherente e inconclusa.

Lo que se omitió en dicha providencia es indicar que el juez de primera instancia no se pronunció sobre las solicitudes probatorias de la parte demandada, en lo que a la pérdida de contraseñas respecta. Y es que en el pdf 09 2019-00321 DEMANDA NULIDAD se indica:

“Pruebas

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

TESTIMONIALES:

Le ruego se sirva decretar las siguientes declaraciones, todos mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, a quienes les consta cual es el correo utilizado por mi mandante, a tal punto a este buzón electrónico le llegan todas las facturas electronicas de sus proveedores.

Leidy Johanna Benavides Gómez, quien tiene su domicilio y residencia en la calle 11 numero 10-45 barrio Obrero de Quimbaya, Q.

Manuela Giraldo Jaramillo, identificada con la cedula de ciudadanía numero 1`007.269.241, reside en el barrio Gaitán calle 7 bis numero 5-24 de Quimbaya, Q”.

Y en la audiencia se iteró en dichas solicitudes probatorias (ver minuto 51:41).

Y dice el Art. 134 del C.G.P. en lo pertinente:

“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo **traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias**”.

Y, para colmo, establece el Art. 133 en lo pertinente:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.

En consecuencia, se observa es que, para analizar los argumentos de ambas partes, esto es (1.) si es válido o no hacer la notificación en el correo que aparece en Cámara de Comercio, (2.) si es de recibo o no el argumento de la pérdida de la contraseña del correo electrónico y (3.) si hubo o no recepción de la comunicación, se debe resolver primero la solicitud probatoria en este trámite incidental.

Así las cosas, el Juzgado dispondrá la aclaración del Auto proferido en este asunto el 25 de mayo de 2021 y en este sentido, aclarará que la revocatoria es para disponer en su lugar la nulidad del auto proferido en audiencia del 9 de febrero de 2021 y devolver a la primera instancia para que se resuelva sobre las solicitudes probatorias realizadas por la apoderada de la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero del auto proferido el 25 de mayo de 2021, quedando el numeral PRIMERO así:

“PRIMERO: REVOCAR el auto de 9 de febrero de 2020, dictado en durante el desarrollo de la audiencia pública del mismo día, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado,

iniciado por DANIEL ALFONSO TREJOS MEZA Y NIDIA GIRALDO MARTÍNEZ, en contra de HÉCTOR MARIO GÓMEZ VALENCIA y en su lugar, DISPONER la nulidad de tal providencia para que el juez se pronuncie sobre la solicitud de prueba efectuada por la parte demandada”.

SEGUNDO: COMUNICAR inmediatamente al juez de instancia la presente decisión. Se mantiene en lo demás la providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20bc4833a9cde15300765dc80d1b801ebecfe67615ad8a8b054e595c4f570e81

Documento generado en 27/05/2021 07:17:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>